

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Radicación No. 11001-31-03-033-2018-00114-02**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE NORTHSTAR TRADE  
FINANCE INC contra COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA,  
GAS Y SERVICIOS S.A. E.S.P.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado el 12 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del asunto del epígrafe, a través del cual negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante la referida providencia, el *a-quo* negó la orden de apremio al considerar que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio fechado

el 30 de enero de 2020, en el que se ordenó a dicho extremo procesal que, dentro de los cinco (5) días siguientes, allegara una certificación expedida por una autoridad competente del país de origen del documento titulado "*nota promisorio*", en la que se especificara que se creó de conformidad con sus leyes, misma que debía encontrarse autenticada ante el cónsul colombiano o, en su defecto, ante el de un país amigo.

A pesar de que la parte actora allegó al plenario la documental demostrativa de la ley extranjera, debidamente traducida y autenticada, el juez de primer grado esgrimió que al tenor de lo previsto en el artículo 646 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 251 del Código General del Proceso, dicho acopio probatorio no resulta suficiente para acreditar que el título aportado como base de recaudo se creó de conformidad con la ley foránea, puesto que, de un lado, le está vedado interpretar y aplicar la ley extranjera en el territorio nacional y, del otro, resultaba imperioso adjuntar la certificación emitida por una autoridad competente del país de origen que atestigüe que el instrumento cambiario se emitió según las disposiciones normativas de la nación extranjera.

2. Inconforme con lo así resuelto, la parte demandante interpuso directamente recurso de apelación con el fin de que sea revocada y, en su lugar, se dicte el mandamiento de pago deprecado, argumentando que para demostrar que un título creado en el extranjero se suscribió con la totalidad de los requisitos exigidos por las leyes del país de origen, basta con acreditar las disposiciones normativas que lo regentan en los términos contemplados en el artículo 177 del C.G.P., sin que

resulte procedente imponer requisitos adicionales, tales como la “*certificación de la autoridad competente*” aludida en la providencia que inadmitió el libelo introductorio, en la medida en que, además de ser una exigencia que no está consagrada en el ordenamiento jurídico, se erige como un obstáculo para acceder a la administración de justicia.

3. En proveído del 15 de julio de 2020 se concedió el recurso de alzada, en el efecto suspensivo, el cual se resolverá en esta instancia.

### **III. CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte que mediante providencia del 5 de septiembre de 2019, al desatar el recurso vertical interpuesto contra la decisión primigenia que negó el mandamiento de pago, este despacho señaló que de acuerdo con lo plasmado en la cláusula novena del documento titulado “*nota promisoría*”, las partes acordaron que el título se rige e interpreta por las leyes de Columbia Británica, razón por la cual, al tratarse de una ley extranjera, debía inadmitirse la demanda con el fin de que se incorporara al diligenciamiento la normatividad correspondiente, en los términos previstos en el artículo 177 del C.G.P.

Sin embargo, al margen de lo anterior, lo que se ordenó en el auto inadmisorio del 30 de enero de 2020, fue que se aportara una certificación expedida por una autoridad competente del país de origen, en la que se indicara que el título

se creó de conformidad con los parámetros normativos de esa nación.

Con ese panorama, resulta claro que la determinación censurada se revocará, por las razones que pasarán a exponerse.

Al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la demanda [en este caso, el mandamiento de pago] comprende el que negó su admisión; por ende, el estudio de apelación se extiende incluso al contenido del proveído inadmisorio.

Como se indicó en precedencia, dado que en la “*nota promisoría*” se manifestó que la ley aplicable era la de Columbia Británica, en providencia del 5 de septiembre de 2019, este despacho señaló que para su análisis resultaba necesario allegar la prueba de la ley extranjera en los términos consagrados en el artículo 177 del C.G.P., con el fin verificar si el mencionado documento reúne las exigencias mínimas establecidas en la legislación origen, tal como lo dispone el artículo 646 del Código de Comercio.

A pesar ser bastante diáfana esa directriz, el *a-quo* se apartó de aquella determinación al inadmitir el libelo, no solo porque se rehusó a pedir la prueba de la ley extranjera, so pretexto de que no tenía competencia ni jurisdicción para interpretarla, sino también, al solicitar al extremo actor que aportara la certificación de una autoridad competente del país que rige el mentado título.

Siguiendo tales premisas, debe recordarse que el artículo 646 *ejusdem* permite que los títulos valores creados bajo el imperio de una ley extranjera tengan plena validez en el territorio nacional, con la única condición de que cumplan los requisitos esenciales que se exigen en aquella legislación, motivo por el cual, basta con allegar la prueba de la ley foránea para que el juzgador examine el cumplimiento de tales requisitos, sin que ello implique, como erradamente se adujo en la providencia impugnada, que el juez deba “interpretar” la ley extranjera, pues basta con examinar sus disposiciones y cotejarlas con el cartular allegado, para concluir si reúne o no las características mínimas de los títulos valores según las leyes de Columbia Británica.

Por lo anterior, debe resaltarse que la “certificación” exigida en el auto inadmisorio, además de no estar tipificada como una obligación a cargo del ejecutante, no es un requisito adicional a la prueba de la ley extranjera, puesto que, a riesgo de fatigar, esta última es suficiente para que el juzgador verifique la procedencia y legalidad del título valor.

En conclusión, se procederá a revocar la providencia objeto de censura, y se lugar se ordenará al juez de instancia que tome la decisión que en derecho corresponda en relación con el trámite del presente asunto.

No se condenará en costas ante la prosperidad del recurso y por no aparecer causadas.

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
D.C. – SALA CIVIL, resuelve,

#### **IV. DECISIÓN**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar **ORDENAR** al citado Despacho tome la decisión que en derecho corresponda en relación con el trámite del presente asunto.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas en esta instancia

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**



**Firmado Por:**